



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia que pretende adelantar **MELINA MARÍA GIRALDO BEDOYA** en contra de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA; analizado el expediente, se pudo evidenciar que por auto del 12/02/2021 (documento 09 del expediente digital) se requirió a la parte actora previo a admitir, para que aportara el documento que le había sido solicitado en el auto inadmisorio de la demanda del 15/12/2020 (documento 06 del expediente digital). Nuevo requerimiento que ocurrió en razón que, en el memorial con el que pretendía cumplir los requisitos 18/12/2020 (documento 07 del expediente digital), el apoderado expresó que anexaba el certificado de existencia y representación de la demanda, pero no lo adjuntó con el mencionado correo; presumiendo el Despacho que se trataba de un simple descuido.

Aun con lo anterior, en correo del 16/02/2020 (documento 10 del expediente digital) y dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante vuelve a afirmar que anexa el mencionado certificado, sin que se evidencie el mismo como un archivo adjunto del correo, o un link que remita al mismo.

Omisiones que se han vuelto reiterativas, que impiden darle trámite al proceso, y con las cuales no logra cumplir cabalmente los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda, superando por mucho el término conferido.

En este punto, vale la pena aclarar que, en el presente caso no es posible hacer uso de la regla de inflexión a la que hace relación el parágrafo del artículo 26 del CPTSS, en el sentido que sea el Despacho que consiga dicho certificado, pues la parte actora en ningún momento expresó su imposibilidad de conseguir el mismo.

Por lo anterior, se hace necesario aplicar las consecuencias expresadas en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía a falta de norma expresa en materia laboral, viéndose el Despacho en la necesidad de **RECHAZAR** la demanda presentada en el proceso de la referencia, por no subsanar los requisitos exigidos en los autos anteriores y no cumplirse a cabalidad con los

requisitos que son propios de la demanda, ordenando el ARCHIVO de las piezas procesales.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
Nº **014** Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy **08 de marzo de 2021** a las 08:00am.

Carolina Henao V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

JCP